

Tráfico ilícito de drogas: prueba suficiente para condenar

Sumilla. La testimonial del dueño del vehículo en el que se halló el costal con droga fue respaldada por dos pasajeros, quienes indicaron que el encausado desapareció cuando se realizó la intervención policial.

Lima, ocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Willian Rengifo Peláez** contra la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (obstante a foja seiscientos veintiuno), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada. De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del procesado

Primero. El encausado Rengifo Peláez denunció la vulneración al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones, el *in dubio pro reo* y el principio de igualdad de armas. Al respecto, manifestó que:

- 1.1.** Los testigos Juvencio Muñoz Pinto y Romel Silva Marín se retractaron de sus declaraciones previas y señalaron que el recurrente no fue la persona que colocó el saco que contenía droga en la tolva del vehículo.
- 1.2.** No se valoraron las actas expedidas por las autoridades del caserío de Paltaico (distrito de Saposoa, Huallaga, San Martín), en las que

señalaron que el procesado realizó jornadas comunales el día de los hechos.

- 1.3. No debió valorarse lo señalado por su padre, Ramón Rengifo Angulo, durante la diligencia de registro domiciliario, pues esta declaración no fue ofrecida como medio probatorio.
- 1.4. La primigenia incriminación de Juvencio Muñoz Pinto se motivó por el hallazgo de droga en su vehículo.
- 1.5. No existen elementos probatorios suficientes para fundamentar el juicio de condena, además que negó de manera uniforme y coherente los cargos que se le imputan.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (obrante a foja trescientos diez), el Tribunal Superior declaró probado que el ocho de enero de dos mil dos, aproximadamente a las cinco horas con veinte minutos, agentes de la Sección de Policía de Carreteras del distrito de Sacanche (Huallaga, San Martín) intervinieron la camioneta *pick up* con placa de rodaje PX-tres mil doscientos veinte de la empresa de transportes Huallaga Central, que cubría la ruta Saposoa-Tarapoto, en el kilómetro veintisiete de la Carretera Marginal de la Selva (distrito de Tingo de Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín).

El vehículo era conducido por su propietario, Juvencio Muñoz Pinto, y como pasajeros viajaban Romel Silva Marín, Glendy Pinedo Gonzales y Ketty Marilyn Tuesta Chávez. Al efectuarse el registro vehicular se halló un saco de polietileno de color negro en la tolva, que contenía plátanos y dos paquetes forrados con cinta adhesiva de color beige que contenían dos kilos con doscientos veinte gramos de pasta básica de cocaína. El propietario de la camioneta y los pasajeros indicaron que el dueño de la droga era el procesado Willian Rengifo Peláez, quien se dio a la fuga ante el descuido de la policía.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. La materialidad del delito no es objeto de controversia; sin embargo, a fin de contextualizar los hechos imputados, es menester precisar la forma de hallazgo, cantidad y calidad de la sustancia ilícita:

- 3.1.** El Acta de registro vehicular y hallazgo de droga determinó que se halló en la tolva del vehículo, con placa de rodaje PX-tres mil doscientos veinte, un saco negro de polietileno con plátanos y dos paquetes forrados con cinta adhesiva de color beige, con una sustancia de color blanquecino en el interior (véase a foja treinta y seis).
- 3.2.** El Dictamen pericial de química-droga número seiscientos cuarenta y ocho/dos acreditó que la droga incautada tenía un pesaje de dos kilos con doscientos veinte gramos y correspondía a pasta básica de cocaína con carbonatos y diez por ciento de humedad (véase a foja ciento cuarenta y ocho).

Cuarto. El vehículo con placa de rodaje PX-tres mil doscientos veinte era conducido por su propietario, Juvencio Muñoz Pinto, quien a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público, explicó que transportaba a unos pasajeros de Saposoa a Tarapoto. Así, iban en la segunda cabina el procesado Willian Rengifo Peláez y Glendy Pinedo Gonzales –quien subió en Sacanche–, mientras que en la tolva se trasladaba a Romel Silva Marín.

Respecto al saco negro que contenía pasta básica de cocaína camuflada en plátanos, refirió que le pertenecía al encausado Willian Rengifo Peláez, quien aprovechó la distracción de la policía para huir (véase a foja diecinueve). Manifestación que ratificó a nivel de instrucción (véase a foja ciento ochenta).

Quinto. No se discute en el recurso la naturaleza, cantidad ni hallazgo de la droga incautada, sino la deducción del Tribunal de que el acusado poseía la sustancia ilícita con fines de comercialización. Tal conclusión es alcanzada por el Colegiado Superior sobre la base, principalmente, de las declaraciones primigenias de Juvencio Muñoz Pinto a nivel de investigación y de instrucción.

La especial preponderancia a estos testimonios inculpatórios, en el sentido de que afirman que el dueño de la droga era el recurrente, quien huyó ante la intervención policial, se debe a que fueron respaldados por la testimonial de la segunda pasajera, Glendy Pinedo Gonzales, quien en presencia del fiscal manifestó que abordó el vehículo de Juvencio Muñoz en el distrito de Sacanche y, si bien no conoce al procesado Willian Rengifo, es verdad que un sujeto viajó a su lado, en la cabina posterior del vehículo (véase a foja quince).

En el mismo sentido, el testigo y pasajero Romel Silva Marín, a nivel preliminar, refirió que un sujeto, a quien conocía de vista, dejó un saco negro en la tolva del vehículo y subió a la cabina posterior. En la Carretera Marginal el vehículo fue intervenido por la policía, que solicitó documentación a los pasajeros, revisó el equipaje de la tolva y preguntó a quien le pertenecía el saco negro; el chofer dio un nombre (el testigo no recuerda), pero dicha persona ya no se encontraba en el vehículo (véase a foja diecisiete).

Sexto. A las testimoniales descritas se sumaron los indicios de capacidad y sospecha delictiva. El acta de registro domiciliario, que fue objeto de debate en juicio oral –según el desglose de piezas a foja seiscientos ocho–, acreditó que se halló en la vivienda del encausado Willian Rengifo Peláez cintas adhesivas, una balanza y dos pesas, de cuatro y dos kilos, instrumentos que se emplean para pesar y empaquetar la droga, tal como fue hallada.

En la referida diligencia de intervención domiciliaria, Ramón Rengifo Angulo, padre del procesado, indicó que vio a su hijo por última vez el siete de enero de dos mil dos, esto es, un día antes de la intervención policial. No obstante, el procesado estuvo como no habido hasta agosto de dos mil once (véase a foja trescientos cuarenta y ocho). La valoración de esta declaración es correcta, pues ingresó a debate a través de la lectura del acta de registro domiciliario.

Séptimo. Es verdad que los testigos Juvencio Muñoz Pinto y Romel Silva Marín cambiaron de versión. Sin embargo, el Tribunal Supremo no está obligado a dar mayor valor probatorio a las manifestaciones otorgadas en sede plenarial, pues tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a las declaraciones en sede policial o instrucción, siempre que estas hayan sido sometidas a contradicción y se precisen cumplidamente las razones de tal decisión (Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro).

En el presente caso, el testigo Juvencio Muñoz se limitó a señalar que no recordaba haber trasladado al encausado, a pesar de que en investigación e instrucción señaló conocerlo desde mil novecientos noventa y uno, cuando el declarante fue profesor en el caserío de Paltaico y luego se fue a vivir a Saposoa. Mientras que Romel Silva Marín también indicó no conocer al encausado, aunque antes refirió que lo conocía de vista porque ambos vivían en Saposoa.

Estos cambios de versión no aportan sustento probatorio y, por el contrario, muestran en su contenido inconsistencia e incredibilidad.

Octavo. La versión exculpatoria del encausado, referida a que vivía en Paltaico (a dos horas y media de Saposoa) y que el día de los hechos realizaba un trabajo comunal, se desvirtuó con lo señalado por su padre en la diligencia de allanamiento domiciliario, en la que refirió que el

recurrente había estado en la casa de Saposoa un día antes de la intervención, e incluso con la versión exculpatória de su esposa, Lloný Ramírez Pérez, dada a nivel de instrucción, en la que indicó que el procesado había viajado a Tingo María en busca de trabajo y desconocía su paradero (véase a foja doscientos tres). Es evidente que luego de la intervención se intentó ocultar el paradero del imputado y se perfilaron versiones para fijar un lugar de residencia distinto al de Saposoa; no obstante, estas manifestaciones son contradictorias (las del recurrente y su esposa), y tiene mayor fiabilidad aquella dada el día en que se descubrió el evento delictivo (la del padre), que se condice con lo relatado por los testigos Juvencio Muñoz Pinto y Romel Silva Marín.

Noveno. En suma, se concluye que el Tribunal Superior resolvió acertadamente el conflicto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. Las declaraciones iniciales de Juvencio Muñoz Pinto se consolidaron con los testimonios de Glendy Pinedo Gonzales y Romel Silva Marín, y con los indicios probados con el acta de allanamiento y la manifestación de Ramón Rengifo Angulo, padre del procesado, por lo que se contó con prueba plena, suficiente y corroborada para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al encausado Willian Rengifo Peláez.

Décimo. Los hechos declarados probados se subsumen en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal. La pena para este delito oscila entre los ocho a quince años de privación de libertad y, al tratarse de un agente primario, en cuyo actuar delictivo no concurren circunstancias que agraven su conducta, corresponde reducir la sanción impuesta al extremo mínimo legal, de conformidad con la facultad prevista por el artículo trescientos, apartado uno, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (obrante a foja seiscientos veintiuno), que condenó a **Willian Rengifo Peláez** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada.
- II. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la acotada sentencia, en cuanto le impuso nueve años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, que computados desde el tres de octubre de dos mil diecisiete vencerán el dos de octubre de dos mil veinticinco.

Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/vimc